

Ciudad de México, 09 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-332/2024**

**PARTE ACTORA:** José Daniel de Jesús Ríos Ávila.

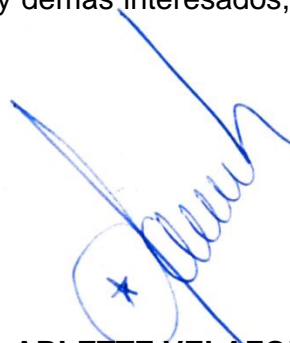
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 08 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 09:00 horas del 09 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 08 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-332/2024**

**PARTE ACTORA:** José Daniel de Jesús Ríos Ávila.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-332/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, en concreto del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	José Daniel de Jesús Ríos Ávila.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CE:</b>	Comisión Nacional de Encuestas
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**<sup>1</sup> en la cual se determinó que el inicio de registro de aspirantes se realizaría para el caso del Estado de México los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; y se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados en el Estado de México para el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. Inicio del proceso electoral local.** Con fecha cinco de enero, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) declaró en sesión solemne, el inicio del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**TERCERO. Convenio de coalición parcial.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sexta sesión especial, aprobó el Acuerdo con la clave IEEM/CG/29/2024<sup>2</sup>, mediante el cual resolvió procedente al registro del Convenio parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024.

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf>

**CUARTO. Ampliación para la publicación de registros.** El diez de febrero, se dio a conocer el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**<sup>3</sup>, para el caso del Estado de México, se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados al dieciocho de abril.

**QUINTO. Queja.** El veintiocho de marzo, el hoy quejoso presentó ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, escrito de queja mediante el cual controvertió la designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, a la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**SEXTO. Acuerdo de improcedencia de la CNHJ.** En fecha doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la queja mencionada en el párrafo anterior por no haberse presentado de forma oportuna.

**SÉPTIMO. Modificación al Convenio de Coalición Parcial.** El dieciséis de abril, en la séptima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de México, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave IEEM/CG/80/2024<sup>4</sup>, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**OCTAVO. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la determinación emitida por esta Comisión Nacional, el actor promovió juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, identificado con el expediente número ST-JDC-189/2024, mismo que acordó improcedente y reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOVENO. Sentencia del TEEM.** En fecha treinta de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia mediante número de expediente JDCL/93/2024,

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a080\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf)

en el cual determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con el efecto de que de no advertir otra causal de improcedencia acerca de todos y cada uno de los motivos de inconformidad señalados resolviera en la queja partidista.

**DÉCIMO. Acuerdo de admisión y requerimiento.** El tres de mayo, conforme lo ordenado por el Tribunal Local, esta Comisión Nacional, dictó acuerdo de admisión y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

**DÉCIMO PRIMERO. Informe circunstanciado.** En fecha cinco de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la parte actora y desahogo.** En fecha 07 de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 12 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que fue desahogada mediante promoción de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, presentada ante la Oficialía de Partes Común siendo las 18:25 horas.

**DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción.** Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente es declarar el cierre de instrucción, y proceder al dictado de la presente resolución.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios

democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

## **2. CUMPLIMIENTO.**

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente **JDCL/93/2024**, en la que se determinó revocar la resolución emitida por esta Comisión Nacional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“De ahí que, ante lo fundado del motivo de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que sean resueltos los autos del expediente **CNHJ-MEX-332/2024**, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en caso de no advertir alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, distintas a la oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad, deberá pronunciarse acerca de todos y cada uno de los motivos de inconformidad señalados en la queja partidista.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable el plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar del cumplimiento dado a este Tribunal Electoral del Estado de México, a la presente determinación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.” Procede **reencauzar** los Juicios de la Ciudadanía a la Comisión de Justicia para que, en un plazo máximo de ocho días naturales, a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda; debiendo notificar su resolución a la Parte actora dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la determinación controvertida; para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** De forma inmediata, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### 3.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como vía electrónica, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

#### 3.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de selección previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>5</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna. Por tanto, dado que la presentación del escrito vía correo electrónico el veinticuatro de marzo acorde al artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, es lo que a este órgano jurisdiccional local, permite tenerla por presentada la inconformidad de forma oportuna.

#### 3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **153372**, al Proceso interno de Selección de la Candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho municipio**.

---

<sup>5</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

#### 4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>6</sup>.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que atento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informa que el acto impugnado por el C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila, quien promueve en su calidad de militante y de aspirante a presidente municipal para el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se ha realizado conforme a Derecho.

Para demostrar la legalidad de su actuación, del contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable se desprende los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

---

<sup>6</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**



3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN,** consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO IEEM/CG/29/2024,** mediante el cual resolvió precedente al registro del Convenio de Coalición parcial “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**”, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, consultable en el enlace electrónico: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO IEEM/CG/80/2024,** por el que se resuelve sobre las **MODIFICACIONES** al Convenio de Coalición Parcial “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**”, integrada por los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México,** consultable en el enlace electrónico: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a080\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf)
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representación beneficie.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representación beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

## 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>7</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, en la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

### 5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Documental.** Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental.** Consistente en el registro como participante al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza.
3. **Documental.** Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a nombre del C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila.
4. **Documental.** Consistente en la constancia de participación en el curso “Para aspirante a una candidatura como edil por Morena”, expedida por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena.

---

<sup>7</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

## 6. SOBRESEIMIENTO.

En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento, ello al haberse presentado una causal de improcedencia evidente en el presente asunto.

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*...*

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”*

### Marco Jurídico

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario que:

- a)** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b)** La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia; Sinn embargo, en el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, has casos en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral<sup>8</sup> que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

### **Análisis del caso**

De lo transcrito se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, a la candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Al respecto, es preciso señalar que el veinte de enero de dos mil veinticuatro Morena presentó convenio entre este partido político, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular en coalición electoral parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México respecto al proceso electoral ordinario 2023-2024, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Solicitud que el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante la emisión del Acuerdo con la clave **IEEM/CG/29/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA**

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-466/2022, SUP1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

## RELATIVA, ASÍ COMO INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.<sup>9</sup>

Posteriormente, el nueve de abril siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes, escrito firmado por las representaciones propietarias de MORENA, PVEM y PT ante este Consejo General, respectivamente, mediante el cual presentaron solicitud de modificaciones al Convenio, y anexaron diversa documentación, misma que fue aprobada mediante la emisión del Acuerdo **IEEM/CG/80/2024**<sup>10</sup> mediante la emisión del **acuerdo POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

En ese sentido, la Cláusula Quinta, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas de la Coalición, para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidatura para la integración de ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Así también, en el numeral 2., de la Clausula Quinta, acuerdan que *“el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas parpara la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de*

---

<sup>9</sup>Consultable en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en:

[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a080\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf)

*ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante la autoridad electoral.”*

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

**QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**” para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. **LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que

integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los **Artículos 91, numeral 1, inciso c)** de la *Ley General de Partidos Políticos* y **276, numeral 3, incisos c) y d)** del *Reglamento de Elecciones*.

De tal manera que, debido a que el Municipio de Atizapán de Zaragoza del Estado de México fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada. Ha ocurrido un cambio de situación jurídica.

Esto, en atención a que al encontrarse dicho municipio dentro del Convenio de Coalición, la selección de la candidatura correspondiente se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Clausula Quinta **DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS**, se determinó que la **definición final de la candidatura estará sujeta a lo establecido en el convenio de coalición, a través de la Comisión Coordinadora establecida por los partidos coaligados.**

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, en tanto que el documento Convocante el interior de este instituto político y base de la impugnación ha sido relegado de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

De esa manera, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna<sup>11</sup>, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora, de acuerdo con su mecanismo de

---

<sup>11</sup> La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que **“la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”**

decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente para el Municipio de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

De tal forma que, el propio Convenio de Coalición en su Clausula Cuarta refiere la forma en que estaría conformada la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT y por un delegado especial del PVEM, por lo que se trata de un órgano constituido de pleno derecho, de acuerdo a las facultades de los partidos coaligados de elegir la forma de selección de las candidaturas materia del propio convenio.

Sirviendo de sustento, el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determino:

*“En ese sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral ya que la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.*

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano*



*de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.*

*Así, a juicio de Sala Regional Toluca, la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 Constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía la poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial. (...)*

Lo que resulta acorde a lo establecido en la tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Es decir, nuestro partido político no puede postular a un candidato o candidata a la Presidencia Municipal Atizapán de Zaragoza, al encontrarse en el Convenio de Coalición, en razón a que la autoridad que definirá la candidatura en aquella demarcación es la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Remítase** al Tribunal Electoral del Estado de México copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía JDCL/93/2024.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.** Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvase los documentos originales solicitados por las partes.

Así lo resolvieron por mayoría las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE MAYO DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-249/2024.**

**ACTOR: HÉCTOR FABIÁN CESEÑA CESEÑA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: Se notifica resolución.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **09 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas del 09 de mayo de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-249/2024

**PARTE ACTORA:** HÉCTOR FABIÁN  
CESEÑA CESEÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-BCS-249/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Héctor Fabián Ceseña Ceseña**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Héctor Fabián Ceseña Ceseña
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## RESULTANDOS

**Primero. Queja.** El 17 de marzo de 2024<sup>1</sup>, el **C. Héctor Fabián Ceseña Ceseña** presentó queja para inconformarse de la designación del C. Sergio Ricardo Huerta Leggs, como candidato en el Distrito local 16, para competir por un escaño en el Congreso de Baja California Sur; asimismo, controvierte diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**Segundo. Improcedencia.** El 27 de marzo se declaró la improcedencia de la queja radicada con la clave **CNHJ-BCS-249/2024**, al estimar que el recurso de queja resultaba extemporáneo. La resolución fue notificada el 28 de marzo del 2024 a la parte actora.

**Tercero. Juicio de la ciudadanía.** El 2 de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación referida en el punto anterior ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual fue radicado con la clave TEEBCS-JDC-36/2024.

En este sentido, el 2 de mayo, el Tribunal Estatal determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**Cuarto. Requerimiento de información.** Con fecha 7 de mayo, esta Comisión emitió el oficio CNHJ-034-2024, mediante el cual requirió a la Comisión Nacional de Elecciones información necesaria para resolver el presente asunto.

**Quinto. Desahogo de requerimiento.** En fecha 8 de mayo, mediante oficio identificado con la clave CEN/CJ/J/852/2024, la Comisión Nacional de Elecciones desahogó en tiempo y forma el requerimiento descrito en el apartado anterior.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año 2024, salvo mención precisa.

**diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **2. CUMPLIMIENTO**

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-36/2024**, en los siguientes términos:

“(…)

De ahí deviene lo fundado del agravio en cuestión, pues, como se expuso en líneas que anteceden, la CNHJ no se pronunció de manera exhaustiva en la solución de la controversia, lo cual acarrea incertidumbre jurídica y conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

#### **QUINTO. EFECTOS**

Al resultar fundado el agravio de la presente sentencia, se ordenan los siguientes efectos:

1. **Revocar** la sentencia del 27 de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-249/2024 a efecto de que la CNHJ se pronuncie respecto de los siguientes actos, a saber:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria; y
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024, donde solicita, entre otras cuestiones, la metodología y resultados de las encuestas realizadas en el Distrito Local 16, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Ya que, como se advierte del estudio realizado en párrafos anteriores, la autoridad responsable omitió pronunciarse y estudiar completamente todo y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento.

2. En ese sentido, se ordena dejar intocada la determinación de la CNHJ en la sentencia CNHJ-BCS-249/2024, sólo en relación al estudio de improcedencia realizado al acto impugnado que se hace consistir en la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y otorgamiento de candidatura en el Distrito Local Electoral 16. Por lo que, en cuanto a esa parte se refiere.

Por lo que, se confirma la determinación de la responsable de declarar improcedente el acto que impugna la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

3. A las **48 (cuarenta y ocho) horas** posteriores a la notificación de esa sentencia, la CNHJ deberá:

3.1. Pronunciarse respecto a los actos señalados en el punto 1 de este Considerando Quinto "Efectos", dejando intocada la determinación antes señalada.

2.1.1. Lo anterior, realizando un estudio de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su consideración y de los cuales omitió pronunciarse en la sentencia del 27 de marzo.

3.2. Hecho lo anterior, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas, deberá notificar al promovente la resolución de la controversia.

3.3. Una vez notificado al promovente, se deberá informar y remitir el cumplimiento de este acuerdo al TEEBCS en un plazo de 24 (veinticuatro) horas –contados a partir de la notificación que al efecto se le haga al recurrente- con las copias certificadas de las constancias relativas a la emisión y las notificaciones de resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico [secretaria.general@teebcs.mx](mailto:secretaria.general@teebcs.mx) y, posteriormente, de manera física a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### III. RESUELVE:

(...)

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución del 27 de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-249/2024, en los términos precisados en el considerando quinto de efectos esta sentencia.

(...)"

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

Sobre el presente asunto es importante señalar que esta determinación únicamente se emite a fin de analizar las omisiones consistentes en:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria; y
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024, donde solicita, entre otras cuestiones, la metodología y resultados de las encuestas realizadas en el Distrito Local 16, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Lo anterior porque atendiendo a la sentencia de cuenta, se dejó intocado el acuerdo de improcedencia del 27 de marzo dictado dentro del procedimiento sancionador electoral indicado al rubro, sólo en relación al estudio de improcedencia realizado al acto impugnado que se hace consistir en la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y otorgamiento de candidatura en el Distrito Local Electoral 16.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD



Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### **4.1 Requisitos formales**

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

#### **4.2 Oportunidad**

La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.

#### **4.3 Legitimación e interés.**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, en el Estado de Baja California Sur, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, su derecho de acceso a la información conforme a lo establecido en la Base Novena de la Convocatoria, así como el su derecho de petición en términos del artículo 8º Constitucional.

### **5. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEBCS-JDC-36/2024**, se tiene como acto impugnado:

1. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria; y
2. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024, donde solicita, entre otras cuestiones, la metodología y resultados de las encuestas realizadas en el Distrito Local 16, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Esta situación aduce, vulneró su derecho de participar en el proceso interno de selección de candidaturas al que se registró.

## **6. AGRAVIOS**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Derivado de ello, se transcribe la parte que se estima relevante de su demanda.

### AGRAVIOS:

PRIMERO: Vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el proceso interno de selección de candidaturas.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de libre acceso a la información y el artículo 35, fracción II, también de la Constitución General, consagra el derecho a ser votado (...)

En razón de lo anterior, se puede advertir que, para este caso, ambos derechos constitucionales, el derecho de acceso a la información y el de ser votado, tienen una estrecha relación, puesto que el derecho a la información está siendo ejercicio para potenciar el derecho político electoral a ser votado, además que, el limitar el acceso a la información respecto a los resultados y metodología implementada en el proceso interno de selección, también restringe mis posibilidades de oponerme de manera efectiva a las determinaciones del partido, ya que no se puede pretender que los que participamos en dicho proceso, renunciemos al derecho de cuestionar el

proceso de selección interna en el que no resultamos favorecidos y para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengamos acceso a la información y metodología implementada como elementos base para impugnar, es decir, no se puede impugnar eficazmente lo que se desconoce, suponer esto, representaría una obstaculización injustificada del derecho a ser votado, como ya lo ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-0238-2021

### **Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- A. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acuse de envío de solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas, en el Distrito Local 16 de Baja California Sur, con folio 155542.
- B. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acuse de envío de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas, del Distrito Local 11 de Baja California Sur, con folio 153736, en favor de Sergio Ricardo Huerta Leggs.
- C. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- D. LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de la pretición presentada el 13 de marzo, a la cual le fue asignada el número de folio 001429.
- E. LA TÉCNICA.** Consistente en la publicación del delegado especial con funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Alberto Rentería Santana, alojada en el enlace [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid036ScR9X5WJcZozTJPLrkH2N8nTWZKc6CbyDsuHWf2QQx1rQBdsx7aY1o9PqtJcrtul&id=100045310662194](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid036ScR9X5WJcZozTJPLrkH2N8nTWZKc6CbyDsuHWf2QQx1rQBdsx7aY1o9PqtJcrtul&id=100045310662194)
- F. LA TÉCNICA.** Consistente en la convocatoria que realizó el delegado especial con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Alberto Rentería Santana, en su cuenta de Facebook, en la que invitó a los aspirantes de registros aprobados, consultable en: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02PiwdzpwCK5FNMUsM](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02PiwdzpwCK5FNMUsM)

## 7. DECISIÓN DEL CASO

Es **inexistente** la omisión atribuida Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Se **sobresee** el agravio en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024 debido a que la misma ha quedado sin materia.

### 7.1 Justificación

- **Sobre la omisión identificada como 1.**

El actor expone en su medio de impugnación que le causa agravio la omisión atribuida Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Al respecto, conforme a lo establecido en el precedente SUP-JDC-238/2021, se estableció que quienes participen en un proceso de selección de candidatura eventualmente pueden oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos huma

Precisado lo anterior, es un hecho notorio conforme al artículo 54 del Reglamento, el 11 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del

Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.<sup>2</sup>

Ahora bien, en relación con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria, **esta es inexistente.**

Esto es así, porque se debe precisar que la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”**, tratándose de lo relativo a la encuesta, prevé lo siguiente:

**“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

**A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.**

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes<sup>2</sup> y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de

---

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

**En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas,** que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

**En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados,** misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la diputación local del distrito 16, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En ese orden de ideas, no asiste la razón al promovente cuando reclama la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de hacerle de su conocimiento la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria toda vez que, al aprobarse un solo registro, no se agotó

la etapa de encuestas prevista en la Base Novena en cita, en consecuencia, se estima **inexistente** dicha omisión.

- **Sobre la omisión identificada como 2.**

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

Tratándose de omisiones de dar respuesta a una solicitud, si la autoridad de la cual se reclama emite la respuesta correspondiente y la persona promovente tiene conocimiento de ello una vez que ya se presentó su escrito de queja, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora, trayendo como consecuencia procesal que el juicio sea improcedente.

En el caso en concreto, el medio de impugnación versa sobre la omisión de la **CNE**, de dar respuesta a su petición presentada el 13 de marzo, a la cual le fue asignada el número de folio 001429.

Merece atención resaltar que la CNE, mediante el oficio **CEN/CJ/J/852/2024** presentó el acuse del diverso **CEN/CJ/A/458/2024** de fecha 8 de mayo dirigido al C. Héctor Fabián Ceseña Ceseña, el cual le fue notificado en la misma fecha a la dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_ como se muestra a continuación:

**SE DA CONTESTACIÓN A SU ESCRITO PETITORIO MEDIANTE OFICIO  
CEN/CJ/A/458/2024**

Juridico <Juridico@morena.si>

Mié 08/05/2024 10:53

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CEN-CJ-A-458-2024.pdf;

**C. HECTOR FABIAN CESEÑA CESEÑA  
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente, envío oficio CEN/CJ/A/458/2024 por el cual se da contestación a su escrito registrado con el folio **001429** dirigido a esta Comisión Nacional de Elecciones.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin más por el momento, agradezco la atención.

**MAESTRO LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

Es decir, la CNE cumplió con su obligación de recibir y tramitar la petición del **C. Héctor Fabián Ceseña Ceseña** al remitir el oficio CEN/CJ/A/458/2024 de fecha 8 de mayo.

Documentales que, para esta Comisión Nacional, se les otorga valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ y son elementos suficientes para estimar que la omisión de dar contestación al escrito descrito en párrafos anteriores ha sido superada.

Es así que, en el juicio en que se actúa, la omisión de dar contestación al escrito presentado por la parte actora el 13 de marzo, ha sido superada, pues el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ha dado respuesta a las mismas.

De tal manera que, en la presente controversia quedó sin materia, pues existe constancia legal y procesal de que se ha dado respuesta a la petición del actor.



Sirva de sustento la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup>.

En consecuencia, se concluye que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable, es decir, la **CNE**, cumplió con su obligación de dar respuesta a la petición 13 de marzo presentada por el actor, actualizándose la causal prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la omisión identificada con el número 1 en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente asunto en cuanto a la omisión identificada con el numeral 2, en términos de la resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Remítase** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-36/2024.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de las y los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad**

---

<sup>3</sup> Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO A 9 DE MAYO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-592/2024**

**ACTORA: MARÍA CRISTINA DE LA ROSA ORTGEA**


**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES Y OTRA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 8 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 9 de mayo del 2024.

  
**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 08 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-592/2024**

**PARTE ACTORA: MARÍA CRISTINA DE LA  
ROSA ORTEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-592/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte los resultados a regidores para el Municipio de Moncliva, Coahuila para el proceso electoral 2023-2024

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	María Cristina de la Rosa Ortega
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CE:</b>	Comisión Nacional de Encuestas
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**<sup>1</sup> en la cual se determinó, en su Base Tercera, que los registros aprobados se publicarían, tratándose del Estado de Guerrero, a más tardar el 10 de febrero de 2024.

**SEGUNDO. Convenio de Coalición.** EL 19 de enero se emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024**

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Acuerdo de Admisión.** En 30 de abril de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-COAH-592/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

**SEGUNDO. Informes circunstanciados.** En fecha 2 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo.** En fecha 5 de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que no fue desahogada.

Por lo que habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en misma fecha.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

## **2.1 Requisitos formales**

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

## **2.2 Legitimación**

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con las solicitudes de inscripción al Proceso interno de Selección de la Candidatura a Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho municipio**.

## **3. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>2</sup>.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

**PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL**

---

<sup>2</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

**CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIONES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN** consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

**TERCERA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO DEL CNSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDINATE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024** consultable en el [hipervínculo https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2024/IEC.CG.019.2024%20Acuerdo%20COalici%C3B3N%20Parcial%20Morena-PT%202024.pdf](https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2024/IEC.CG.019.2024%20Acuerdo%20COalici%C3B3N%20Parcial%20Morena-PT%202024.pdf)

**CUARTA. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para la candidaturas a las presidencia municipales en el Estado de Coahuila para le Proceso Electoral Local 2023-2024, disponible en el [hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMCOAH.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMCOAH.pdf)

**QUINTA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

**SEXTA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.



Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

#### **4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>3</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- El resultado para presidencia Municipal de Monclova, Coahuila para el proceso electoral 2023-2024.

#### **5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la promovente.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento emitido por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la promovente.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento de registro como aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente e el documento que contiene la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para la candidatura a las presidencias municipales.

---

<sup>3</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas prácticas con motivo de la presente contienda y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

## **6. AGRAVIOS**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

## **7. DECISIÓN DEL CASO**

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **infundados** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por la **C. María Cristina de la Rosa Ortega** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

### **Análisis del caso.**

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del bajo el principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...);*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*(...);*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*

*(...).”*

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, es inexistente el acto que se reclama, y por lo tanto **INFUNDADO**, en virtud de que el agravio que esgrime la actora, radica en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Monclova, Coahuila, hecho que presuntamente tuvo conocimiento el día 18 de marzo del año en curso.

Sin embargo, es de realzar que, el el 19 de enero del corriente, en sesión extraordinaria del Consejo General del instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el Acuerdo IEC/CG/019/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONVENIO DE COALICION PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

Acuerdo en el que, en su cláusula séptima se estableció que serían objeto de distribución los cargos para postular en coalición parcial a las candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto del Proceso Electoral local Ordinario 2023-2024, y se apegarían los partidos suscritos a la distribución señalada, en donde para el la Presidencia Municipal de Monclova, se siguió para este Partido Político (MORENA).

En virtud de lo anterior, es que el proceso de selección interno de candidatura para el municipio en mención quedó evidentemente relevado, al establecerse que el nombramiento final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, serían definidas por la Comisión Coordinadora.

Por lo que, de considerar la actora la existencia de una afectación a su esfera jurídica, debió haber impugnado en tiempo y forma el Acuerdo IEC/CG/019/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONVENIO DE COALICION PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, cuestión que en el presente juicio no ocurrió.

En conclusión, al no existir materia para que sea posible emitir alguna determinación o acto sobre el cual, se deba resolver algún punto de derecho, esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**